



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

Nº 1108 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2010

Es copia subsana del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

29 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos  
R.A. Nº 762 - 2008 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 0019111 de fecha 18 de mayo de 2010, presentado por la servidora municipal Flor de María Chanduví Zapata; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 619-2010-A/MPP de fecha 10 de mayo de 2010, se sancionó a la servidora municipal Flor de María Chanduví Zapata con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días;

Que, a través del documento del visto, la servidora municipal Flor de María Chanduví Zapata interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 619-2010-A/MPP. Sustenta su recurso de reconsideración en dos argumentos, uno de forma y otro de fondo, en los que sostiene:

1. La sanción ha sido impuesta después de 853 días naturales, transgrediendo el artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;
2. En relación a la Observación Nº 01: "Falta de un adecuado control de los recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento 07: Fondo de Compensación Municipal origina distorsiones en la incorporación de saldos de balance", indica que la incorporación de saldos de balance es responsabilidad de la Oficina de Tesorería y no de la Oficina de Contabilidad.
3. Respecto a la Observación Nº 3: "Incorrecto registro contable de las operaciones relacionadas con la elaboración de estudios técnicos financiados con recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento 07: Fondo de Compensación Municipal"; indica que si bien es cierto se efectuó la regularización según Nota de Contabilidad Nº 0879, las cuentas contables afectadas se presentan en el rubro activo de la Municipalidad manteniendo inalterable los resultados del ejercicio por tratarse de cuentas de balance. Agrega, que si se lleva un control sobre la existencia y un inventario valorizado de las cuentas.

Que, el artículo 208º de la Ley del procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 1145-2010-GAJ/MPP de fecha 02 de agosto de 2010, al hacer el análisis respectivo del recurso indica lo siguiente:

Respecto al argumento de la recurrente en relación al exceso del plazo utilizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para sancionarla, cabe señalar que esta situación no vicia ni genera la nulidad del proceso, sólo genera responsabilidad administrativa por la conducta funcional de los integrantes de la Comisión que condujo el proceso, tal como lo dispone el artículo 239º de la Ley Nº 27444. Tampoco es correcto simplificar el valor y la trascendencia jurídica del debido proceso sólo por el hecho de incumplir los plazos procesales dentro de una investigación.

La Comisión de Procesos Administrativos encontró responsabilidad administrativa en la servidora porque la recurrente no llevó un control adecuado de los recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento Nº 07: "Fondo de Compensación Municipal", toda vez que la incorporación de los



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

saldos de balance se realizó de manera extemporánea. De igual manera debe tenerse presente que la Oficina de Contabilidad lleva el control del gasto, considerándolo en sus propias cuentas contables de acuerdo al Plan Contable; y, la Oficina de Tesorería realiza el desembolso del dinero; de modo que cada Oficina realiza sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones. En ese sentido, no puede responsabilizarse de dicho control a la Oficina de Tesorería.

En relación a la Observación N° 3: "Incorrecto registro contable de las operaciones relacionadas con la elaboración de estudios técnicos financiados con recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento 07: Fondo de Compensación Municipal", debe tenerse en consideración que los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 no reflejaron en su cuenta contable las inversiones efectuadas por tal concepto; como consecuencia de ello se originó que no se lleve un control adecuado y/o inventario por los valores invertidos, mas aun cuando sólo se regularizaron los registros contables del año 2005 y no de los años subsiguientes; hechos que han sido verificados por la Oficina General de Control Institucional a través del Informe N° 008-2004-02-454. En razón de ello, se advierte que la servidora recurrente no cumplió con lo dispuesto en los numerales 16.2<sup>1</sup> y 16.4<sup>2</sup> del artículo 16° de la Ley 28708 - Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad.

En ese sentido, la recurrente en su calidad de Jefa de la Oficina de Contabilidad debió implementar los correctivos antes que se emita la información distorsionada; lo que explica que se haya determinado responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones; de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones y en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no se han desvirtuado los cargos por los que se sanciona a la recurrente; por lo que opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata contra la Resolución de Alcaldía N° 619-2010-A/MPP; y, dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas; de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 03 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata contra la Resolución de Alcaldía N° 619-2010-A/MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese a la interesada; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Comisión Especial de Procesos Administrativos y a la Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura

*Flor de María Chanduvi Zapata*  
Flor de María Chanduvi Zapata  
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que no servirá

a la vista y con el cual he contenido

29 SEP 2010

Yrma Sebrino Barrientos  
RA N° 762 - 2008 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO

<sup>1</sup> 16.2 El registro contable oficial es el autorizado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, como los comités del sector público obligados a su total cumplimiento, en aplicación de las normas y procedimientos contables emitidos por el órgano rector, utilizando los planes de cuentas y clasificadores presupuestarios de ingresos y gastos públicos, así como los sistemas contables que le sean aplicables.

<sup>2</sup> 16.4 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por negligencia o inexistencia de la información. En tales casos se debe aplicar en forma supletoria los Principios Contables Generalmente Aceptados y de preferencia los aceptados en la contabilidad peruana.